



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

LA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, TERCERA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-1106/2021

ACTOR: SALVADOR PÉREZ
LÓPEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CHIAPAS

TERCERO INTERESADO:
MORENA

MAGISTRADO PONENTE: ADÍN
ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ

PROYECTISTAS: MALENYN
ROSAS MARTÍNEZ Y ANTONIO
DANIEL CORTES ROMAN

COLABORARON: ANA ELENA
VILLAFAÑA DÍAZ Y HEBER
XOLALPA GALICIA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno.

SENTENCIA que resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano¹ promovido por **Salvador Pérez López**, por propio derecho y como aspirante a candidato a la presidencia municipal de Huixtla en el estado de Chiapas, por el partido político MORENA.

El actor impugna la sentencia emitida el quince de mayo del presente año² por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas en el expediente

¹ En adelante podrá citarse como juicio ciudadano federal.

² En adelante todas las fechas corresponden al año en curso, salvo mención en contrario.

SX-JDC-1106/2021

TEECH/JDC/228/2021, en la que confirmó el acuerdo emitido el trece de abril por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia³ del partido político mencionado en el expediente CNHJ-CHIS-824/2021 que, a su vez, declaró improcedente su recurso de queja.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	3
I. El contexto.....	3
II. Medio de impugnación federal	6
CONSIDERANDO	7
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	7
SEGUNDO. Requisitos de procedencia	8
TERCERO. Tercero interesado	9
CUARTO. Estudio de fondo.....	11
RESUELVE	21

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **confirmar** la resolución impugnada.

Porque aun y cuando se declarara con base en el principio de máxima publicidad que el actor tiene el derecho a conocer los motivos y fundamentos por los cuales no se aprobó de su solicitud de registro, ello sería insuficiente para revocar la designación realizada por MORENA, ya que la valoración de los perfiles a cargo de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA es una facultad discrecional expresada en ejercicio del derecho a la autodeterminación del partido político.

³ En lo subsecuente podrá referirse por las siglas CNHJ.



ANTECEDENTES

I. El contexto

Del escrito de demanda, de las constancias que obran en autos, así como de las diversas del expediente SX-JDC-918/2021,⁴ se advierte lo siguiente:

1. **Acuerdo de reanudación de los medios de impugnación.** El trece de octubre de dos mil veinte, la Sala Superior de este Tribunal Electoral emitió el acuerdo general 8/2020 por el que, entre otras cuestiones, determinó reanudar la resolución de todos los medios de impugnación a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.
2. **Inicio del proceso electoral local.** El diez de enero de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Electoral de Participación Ciudadana en Chiapas⁵ declaró el inicio formal del proceso local ordinario 2021.
3. **Convocatoria.** El treinta de enero, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA publicó la convocatoria para los procesos internos para la selección de candidaturas a diputaciones del Congreso del Estado de Chiapas y miembros de los ayuntamientos de dicha entidad federativa.
4. **Solicitud de registro.** A decir del actor, el treinta y uno de enero del año en curso, se registró como aspirante dentro del proceso de selección interna por la candidatura a la presidencia municipal de Huixtla en el estado de Chiapas.
5. **Etapas de registro de candidaturas ante el IEPC.** Del veintiuno al veintiséis de marzo del presente año se desarrolló la etapa de presentación de solicitudes de registro de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas

⁴ El cual se cita como instrumental de actuaciones en términos de lo previsto en el artículo 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

⁵ En adelante podrá citarse como IEPC u homólogos.

SX-JDC-1106/2021

comunes e independientes a diputados locales de mayoría relativa y de planillas de miembros de ayuntamientos.

6. Ampliación del periodo de registro. El veintiséis de marzo siguiente, el Consejo General del Instituto electoral local aprobó el acuerdo IEPC/CG-A/137/2021, mediante el cual se amplió la etapa referida en el punto que precede hasta el veintinueve de marzo. Así, en el punto CUARTO se determinó que el Sistema Estatal de Registro de Candidaturas (SERC) se mantendría abierto hasta las veintitrés horas, con cincuenta y nueve minutos y cincuenta y nueve segundos (23:59:59) del citado veintinueve de marzo.

7. Publicación preliminar de registros. Con posterioridad al vencimiento del plazo de registro de candidaturas se publicó en la página electrónica del IEPC las listas de dichas solicitudes (a través del mencionado Sistema Estatal de Registro de Candidaturas).

8. Primer juicio ciudadano local. El tres de abril de la anualidad que transcurre, Salvador Pérez López presentó ante el tribunal responsable demanda de juicio ciudadano, al cual se le asignó la clave de expediente TEECH/JDC/169/2021, pero el siete siguiente se ordenó reencauzar dicha demanda a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

9. Acuerdo de improcedencia. El trece de abril posterior, la citada comisión acordó la improcedencia de su impugnación en el expediente CNHJ-CHIS-824-2021 —formado con el reencauzamiento referido en el párrafo anterior— por considerar que fue presentado de forma extemporánea.

10. Segundo juicio ciudadano local. El diecisiete de abril de la presente anualidad, el actor promovió juicio ciudadano contra el acuerdo de



improcedencia antes mencionado, el cual fue radicado en el tribunal electoral estatal con la clave de expediente TEECH/JDC/228/2021.

11. Resolución del segundo juicio ciudadano local. El dieciséis de abril siguiente, la autoridad responsable dictó sentencia en el citado expediente, en el sentido de confirmar el acuerdo del órgano de justicia partidista.

12. Primer juicio ciudadano federal. El veintiséis de abril del año en curso, el actor presentó juicio ciudadano federal en contra de la sentencia referida en el párrafo anterior, el cual fue radicado en esta Sala Regional con la clave de expediente SX-JDC-918/2021.

13. Sentencia del primer juicio ciudadano federal. El once de mayo de la presente anualidad, este órgano jurisdiccional determinó revocar la resolución controvertida para el efecto de que el tribunal responsable analizara si fue ajustado a derecho el acuerdo de improcedencia emitido por la CNHJ y, en su caso, conociera y resolviera el medio partidista en plenitud de jurisdicción.

14. Sentencia impugnada. El quince de mayo siguiente, en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Regional, el tribunal electoral local determinó confirmar, nuevamente, el acuerdo partidista controvertido.

II. Medio de impugnación federal

15. Presentación de la demanda. El diecinueve de mayo de este año, el demandante promovió, ante el tribunal responsable, juicio ciudadano federal en contra de la determinación señalada en el punto que precede.

16. Recepción y turno. El veinticinco de mayo posterior, se recibió en esta Sala Regional la demanda y demás constancias que integran el expediente. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente **SX-JDC-1106/2021** y turnarlo a la ponencia a cargo del

SX-JDC-1106/2021

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez, para los efectos legales correspondientes.

17. Sustanciación. En su oportunidad, el Magistrado instructor radicó el juicio federal en su ponencia y, al no advertir causa notoria y manifiesta de improcedencia, admitió el escrito de demanda. Posteriormente, declaró cerrada la instrucción, con lo cual el expediente quedó en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

18. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación: por **materia** al tratarse de un juicio ciudadano federal promovido en contra de una sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, relacionado con la candidatura a la presidencia municipal de Huixtla, en la citada entidad federativa; y por **territorio** porque el lugar en donde se desarrolla la controversia corresponde a esta tercera circunscripción plurinominal.

19. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;⁶ en los artículos 1, fracción II, 184, 185, 186, fracción III, inciso c), 192 y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y en los artículos 3, apartados 1 y 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, apartado 1, 80,

⁶ En lo posterior podrá indicarse como Constitución federal.



apartado 1, inciso f), y 83, apartado 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁷

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

20. El presente juicio ciudadano federal satisface los requisitos establecidos en los artículos 7, apartado 1, 8, 9, apartado 1, y 13, apartado 1, inciso b), de la ley general de medios, como se precisa a continuación.

21. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la responsable, en ella se hace constar el nombre y firma autógrafa de la demandante, se identifica el acto impugnado, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, así como los agravios conducentes.

22. **Oportunidad.** El requisito bajo análisis se cumple en atención a que la resolución impugnada se emitió el quince de mayo y se notificó al inconforme el mismo día,⁸ por lo que el plazo para impugnar transcurrió del dieciséis al diecinueve de mayo. En ese orden, si la demanda se presentó en la última fecha señalada, es evidente que su presentación fue oportuna.

23. **Legitimación e interés jurídico.** Se cumplen con estos requisitos, ya que el promovente acude en su calidad de ciudadano, por propio derecho y ostentándose como aspirante a candidato a la presidencia municipal de Huixtla en Chiapas.

⁷ En adelante podrá citarse como ley general de medios.

⁸ Tal como se observa de las constancias de notificación correspondientes que obran de foja 225 a 227 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

SX-JDC-1106/2021

24. Además, cuenta con interés jurídico debido a que el actor fue quien promovió el juicio ciudadano local que originó la resolución que ahora impugna y estima que dicha decisión es contraria a su esfera de derechos.⁹

25. **Definitividad.** El presente requisito se encuentra cubierto, ya que la sentencia impugnada es de carácter definitivo al ser emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, la cual no admite algún otro medio de impugnación que pueda confirmarla, revocarla o modificarla antes de acudir a esta Sala.

26. Lo anterior, en términos de lo dispuesto en el artículo 101, párrafo sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, y en el artículo 414 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

TERCERO. Tercero interesado

27. En el presente juicio se reconoce con el carácter de tercero interesado al partido político MORENA, en términos de lo dispuesto en los artículos 12, apartados 1, inciso c), y 2, y 17, apartados 1, inciso b), y 4, en relación con el diverso 13, apartado 1, inciso a), de la ley general de medios, tal como se expone a continuación.

28. **Forma.** El escrito de comparecencia fue presentado ante la autoridad responsable, se hizo constar el nombre del partido y la firma autógrafa de quien se ostenta como su representante, además de que se formulan las oposiciones a las pretensiones del actor.

⁹ Sirve de apoyo la jurisprudencia 7/2002 de rubro “INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; y en la liga electrónica: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=7/2002&tpoBusqueda=S&sWord=7/2002>



29. **Oportunidad.** El plazo de setenta y dos horas previsto para la presentación del escrito de comparecencia transcurrió de las veintiún horas con quince minutos (21:15) del diecinueve de mayo del año en curso y culminó a la misma hora del veintidós de mayo siguiente.¹⁰

30. En ese sentido, toda vez que el escrito de comparecencia se presentó a las diecinueve horas con treinta y siete (19:37) minutos de la última fecha, es evidente que se satisface con este requisito.

31. **Legitimación y personería.** El compareciente se encuentra legitimado, toda vez que se trata de un partido político por conducto de quien se ostenta como su representante.

32. Asimismo, se reconoce la personería de quien promueve en su nombre y representación, debido a que Martín Darío Cázarez Vázquez cuenta con la calidad de representante propietario del partido político en mención ante el instituto electoral local.¹¹

33. **Interés jurídico.** El compareciente cuenta con un interés en la causa derivado de un derecho incompatible al que pretende el actor.

34. Esto, en virtud de que el demandante solicita que la sentencia impugnada se revoque a fin de que se analicen sus planteamientos con la pretensión final de que se revoque la candidatura postulada por MORENA a la presidencia municipal de Huixtla en el estado de Chiapas. Por su parte, el partido en mención pretende que la sentencia referida se confirme, a fin de que subsista

¹⁰ Constancia consultable a foja 18 del expediente en que se actúa.

¹¹ Lo anterior, conforme con lo establecido en la razón esencial de la jurisprudencia 2/99, de rubro: “PERSONERÍA, LA TIENEN LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REGISTRADOS ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES MATERIALMENTE RESPONSABLES, AUNQUE ÉSTOS NO SEAN FORMALMENTE AUTORIDADES RESPONSABLES NI SUS ACTOS SEAN IMPUGNADOS DIRECTAMENTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 19 y 20; así como en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=2/99&tpoBusqueda=S&sWord=%202/99>

SX-JDC-1106/2021

la validez de la selección y registro de la candidatura referida, lo cual hace evidente que ostenta una pretensión contraria a la del actor.

35. Ahora bien, una vez señalados los requisitos de procedencia del presente juicio resulta conducente entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.

CUARTO. Estudio de fondo

36. La **pretensión** del actor es que se revoque la resolución impugnada y, por ende, se ordene a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA que entre al fondo del estudio de su impugnación, para el efecto final de ser registrado como candidato a la presidencia municipal de Huixtla, Chiapas.

37. Para ello, el demandante expone lo siguiente:

- La autoridad responsable inadvirtió los criterios emitidos por la Sala Superior de este Tribunal Electoral que establecieron la obligación de los partidos políticos de dar a conocer a quienes participan en un proceso interno de selección de candidaturas, los motivos y fundamentos que sostuvieron la valoración que se hacen a los perfiles de los solicitantes de registro a fin de salvaguardar lo estipulado en el artículo 16 constitucional.
- El Tribunal local avaló la resolución del Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, la cual es violatoria de sus derechos fundamentales como militante pues equivocadamente se le señaló que debía controvertir la publicitación de la lista de registros aprobados y al no hacerlo su medio de impugnación partidista resultó extemporáneo.



- Si bien la normatividad de los partidos políticos es creada por ellos mismos en ejercicio de su derecho de autodeterminación y autoorganización, esto no implica que pueden tomar decisiones arbitrarias ni caprichosas, por lo que el actor no estaba obligado a agotar recurso alguno dado que se desconocía tanto la supuesta relación de candidatos aprobados como de las propias razones que determinaron dicha selección.
- El partido político MORENA tenía la obligación de respetar sus derechos político-electorales como militante y emitir una determinación fundada y motivada, a través de la cual se valorara su perfil y su registro como aspirante a la candidatura para la presidencia municipal de Huixtla, esto a fin de tener plena certeza de las consideraciones que llevaron a los partidos políticos de considerarlos o no.
- La autoridad responsable debió analizar el derecho político-electoral de ser votado desde una dimensión más amplia y garantista, además de ordenar que el partido político MORENA le diera las razones por las cuales su perfil no era idóneo para contender a la candidatura a presidente municipal.
- En ese sentido, el Tribunal responsable debió analizar, primeramente, si el partido político garantizó su derecho de audiencia y debida defensa dentro de la etapa de valoración de perfiles, para después analizar cuáles fueron las reglas establecidas para el proceso interno de selección de candidaturas a la presidencia municipal que postularía MORENA en Chiapas y, entonces, estar en condiciones de exigirle controvertir todas y cada una de las etapas de proceso de selección.

SX-JDC-1106/2021

- La autoridad responsable tenía la obligación de estudiar la norma estatutaria y las reglas establecidas en la convocatoria, para advertir que una de las etapas del proceso interno era la valoración de perfiles.
- El Tribunal local no se pronunció sobre las solicitudes que realizó al Instituto Nacional Electora, al instituto electoral local y al partido político MORENA, pues con ello demostraba la inexistencia de la supuesta lista de registros aprobados y los motivos de la exclusión de su registro.
- Incorrectamente el Tribunal electoral chiapaneco sostuvo que MORENA sí realizó la publicitación de los registros; sin embargo, inadvertió que únicamente se publicitó el registro de José Luis Laparra Calderón.
- El Tribunal local sostuvo erróneamente que su registro como aspirante a una candidatura no generaba derecho alguno y que el hecho de que la aprobación de un registro recayera en una persona distinta a él no implicaba una prohibición en la participación en la contienda electoral ni la afectación a algún derecho político-electoral.
- Finalmente señala que el Tribunal responsable es incongruente, ya que por un lado le exigió impugnar la supuesta publicitación de los registros de veintiséis de marzo del año en curso y, por otro, afirma que la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA no estaba obligada a darle a conocer dicha determinación.

Postura de esta Sala Regional

38. De los agravios expuestos por el actor, esta Sala Regional advierte que pretende —desde la instancia partidista— conocer si su registro como



candidato a presidente municipal de Huixtla, Chiapas, prosperó o no y las razones de dicha determinación.

39. A juicio de este órgano colegiado, su pretensión es **infundada**, pues, por un lado, la convocatoria al proceso de selección interna estableció específicamente que únicamente se harían públicos los registros aprobados, esto conforme a la base 2 de dicha convocatoria.

40. Esto se advierte expresamente de lo indicado en la base 2 de la convocatoria que estableció lo siguiente:

La Comisión Nacional de Elecciones revisará las solicitudes, **valorará y calificará** los perfiles de los aspirantes de acuerdo a las atribuciones contenidas en el Estatuto de Morena, y sólo dará a conocer las solicitudes aprobadas que serán las únicas que podrán participar en la siguiente etapa del proceso respectivo.

41. En ese sentido, es incorrecta su premisa a través de la cual expone que desconoce su situación jurídica respecto de dicho registro, cuando es evidente que, al no advertirse su nombre en la lista de candidatos registrados, su postulación no fue tomada en consideración.

42. Por cuanto a que desconocía la relación de candidatos aprobados, se estima correcta la determinación del Tribunal local en cuanto a que la convocatoria fue precisa al señalar que los registros se publicarían en la página oficial del partido político MORENA, de ahí que la notificación se realizaría a través de tal conducto.

43. En ese sentido, dado que el actor tenía un deber de cuidado y con ello estar al pendiente de las notificaciones realizadas a través de dicho medio, es que se considera que el actor impugnó de manera extemporánea dicha situación ya que la publicación de tal registro se realizó el veintiséis de marzo del presente año.

SX-JDC-1106/2021

44. En ese sentido, se considera correcto que se confirmara la extemporaneidad de la impugnación de dicho acto puesto que fue a partir de dicho momento en que estuvo en aptitud de impugnar la relación de candidatos postulados.

45. Ahora bien, respecto a que desconoce los motivos y fundamentos por los cuales se excluyó su registro a la candidatura citada, es de precisarse que, aun cuando este órgano jurisdiccional determinara con base en el principio de máxima publicidad que el promovente —en su calidad de aspirante a ser registrado— tiene el derecho a conocer las razones sobre la negativa de aprobar su solicitud de registro, ello sería insuficiente para revocar la designación que hizo el partido político de José Luis Laparra Calderón.

46. Lo anterior, ya que, de acuerdo con la normativa del propio partido político, éste tiene la facultad discrecional para determinar quiénes son las personas que mejor representan sus intereses como candidatos y de solicitar en su momento el registro respectivo.

47. Sobre este tema, conviene traer a colación que los partidos políticos gozan de la libertad de autoorganización y autodeterminación, motivo por el cual emiten sus propias normas que regulan su vida interna.¹²

48. Con base en esa facultad autorregulatoria, los partidos políticos tienen la posibilidad jurídica de **emitir disposiciones o acuerdos que resultan vinculantes para sus militantes, simpatizantes y adherentes**, como también para sus propios órganos, teniendo en consideración que sus disposiciones internas tienen los elementos de toda norma, en la medida que revisten un carácter general, impersonal, abstracto y coercitivo.

¹² De conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base I, párrafo tercero, de la Constitución Federal; así como los artículos 1, párrafo 1, inciso c), 23, párrafo 1, incisos c) y e), 34, párrafos 1 y 2, inciso d), y 44, de la Ley General de Partidos Políticos.



49. Así, las autoridades electorales (administrativas-jurisdiccionales) solamente pueden intervenir en sus asuntos internos, en los términos que establezcan la propia constitución y la ley, por tanto, existe el deber de respetar su vida interna y privilegiar su derecho de autoorganización.

50. Dentro de los asuntos internos de los partidos políticos están **los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidaturas y candidaturas a cargos de elección popular**, así como los procedimientos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales, y en general para la toma de decisiones por sus órganos de dirección.

51. En ese sentido, al resolver un medio de impugnación se debe tomar en cuenta la conservación de la libertad de decisión política y el derecho a la autoorganización partidaria.¹³

52. Así, estos derechos y previsiones implican establecer su propio régimen regulador de organización al interior de su estructura, con el fin de darle identidad partidaria, y con un propósito de hacer posible la participación política para la consecución de los fines constitucionalmente encomendados, siempre y cuando ello sea acorde a los principios de orden democrático, aspectos que se deben plasmar en sus distintos instrumentos normativos.

53. Ahora bien, en el caso de MORENA este Tribunal Electoral ha sostenido¹⁴ en diversos asuntos que la Comisión Nacional de Elecciones cuenta con atribuciones para analizar la documentación presentada por los aspirantes para verificar el cumplimiento de los requisitos de ley e internos, así como valorar y calificar los perfiles de los aspirantes a las candidaturas externas.¹⁵

¹³ Artículo 2, párrafo 3, de la ley general de medios.

¹⁴ Véase el SUP-JDC-65/2017 y el SUP-JDC-329/2021.

¹⁵ De conformidad con lo dispuesto por el artículo 46, incisos c. y d. del Estatuto.

SX-JDC-1106/2021

54. Se ha considerado que dicha atribución se trata de una facultad discrecional del referido órgano partidista, pues tiene la autoridad de evaluar el perfil de los aspirantes a un cargo de elección popular.

55. La facultad discrecional consiste en que la autoridad u órgano a quien la normativa le confiere tal atribución **puede elegir, de entre dos o más alternativas posibles, aquella que mejor responda a los intereses** de la administración, órgano, entidad o institución a la que pertenece el órgano resolutor, cuando en el ordenamiento aplicable no se disponga una solución concreta y precisa para el mismo supuesto.

56. Esto es, la discrecionalidad no constituye una potestad extralegal, más bien, el ejercicio de una atribución estatuida por el ordenamiento jurídico, que otorga un determinado margen de apreciación frente a eventualidades a la autoridad u órgano partidista, quien luego de realizar una valoración objetiva de los hechos, ejerce sus potestades en casos concretos.

57. Ahora bien, la discrecionalidad es el ejercicio de potestades previstas en la ley, pero con cierta libertad de acción para escoger la opción que más favorezca; sin embargo, no es sinónimo de arbitrariedad, en tanto constituye el ejercicio de una potestad legal que posibilita llegar a diferentes soluciones, pero siempre en debido respeto de los elementos reglados, implícitos en la misma.

58. En ese sentido, se ha considerado que la facultad prevista en ese dispositivo estatutario, está inmersa en el principio de autodeterminación y autoorganización de los partidos políticos, en cuanto pueden definir en su marco normativo las estrategias para la consecución de los fines encomendados y, uno de ellos es, precisar sus estrategias políticas, las cuales están directamente relacionadas, en el caso, con la atribución de **evaluar los perfiles de los aspirantes a un cargo de elección popular, a fin de definir**



a las personas que cumplirán de mejor manera con su planes y programas.

59. Bajo estas consideraciones se estima que la idoneidad de los perfiles políticos para postular candidaturas a cargos de elección popular se trata de una facultad discrecional que está a cargo de la Comisión responsable, en ejercicio de su derecho de autodeterminación del partido político y que, hasta en tanto no se demuestre que la decisión de tal comisión es contraria a derecho, la postulación que realice debe mantenerse intacta.

60. Por tanto, esta Sala también advierte que el actor no da elemento alguno del que se pueda desprender una razón que permita concluir que le correspondería ser postulado como candidato de MORENA a la presidencia municipal en Huixtla, Chiapas.

61. En efecto, el demandante se limita a señalar las vicisitudes de una fase del proceso interno de selección de candidaturas de MORENA, en específico, que no se le dieron las razones ni fundamentos de la negativa de su registro.

62. Por lo anterior, ante tal carencia argumentativa, resulta evidente que con ello no puede alcanzar su pretensión última, pues no aporta elementos adicionales de los que se pueda desprender que le asistía tal derecho o que tiene uno mejor para ser postulado y que el mismo fue desconocido por su partido político.

63. Así, este órgano colegiado estima que es insuficiente que solicitara su registro como aspirante, para que de manera inmediata fuera aprobado su registro como candidato a la presidencia municipal y, como ya se señaló, tampoco endereza planteamientos que demuestren tener un mejor derecho a ocupar el cargo que aspira.

SX-JDC-1106/2021

64. De igual manera, tampoco otorga elementos para desvirtuar la legalidad o regularidad estatutaria de las designaciones de las candidaturas efectuadas por el mencionado partido político.

65. Es por todo lo expuesto, que esta Sala Regional concluye que no le asiste la razón al actor dado que, por un lado, efectivamente no impugnó oportunamente, y por otro, a ningún fin práctico conllevaría que se le dé a conocer las razones y fundamentos de su exclusión dado que no se advierte circunstancia alguna que le permita encontrarse en una mejor posición que el candidato registrado, de ahí que la decisión partidista debe prevalecer.

66. Finalmente, no pasa inadvertido que, mediante acuerdo de treinta de mayo del presente año, el Magistrado instructor reservó al Pleno de este órgano jurisdiccional diversas pruebas; sin embargo, dado el sentido del presente fallo se considera innecesario llevar a cabo pronunciamiento alguno.

67. En conclusión, esta Sala Regional estima **infundados** los planteamientos expuestos por el actor y, en consecuencia, lo procedente es **confirmar** la resolución impugnada por las razones expuestas en esta ejecutoria.

68. Por último, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

69. Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución controvertida por las razones expuestas en esta ejecutoria.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1106/2021

NOTIFÍQUESE: de **manera electrónica** al actor en el correo señalado en su demanda; por **oficio** o de **manera electrónica**, con copia certificada de la presente determinación, al Tribunal Electoral del Estado de Chiapas; de **manera electrónica** al tercero interesado; y por **estrados físicos**, así como **electrónicos** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 28 y 29, apartados 1, 3 y 5 y 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en los artículos 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; así como en el acuerdo general 2/2015 y en el punto QUINTO del acuerdo general 8/2020, en correlación al numeral XIV de los lineamientos aprobados en el acuerdo general 4/2020 —todos ellos emitidos por la Sala Superior de este Tribunal Electoral—.

En su oportunidad **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.